



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 22-2005-HUAURA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación Interpuesto por doña Melissa Calero Rivera, en representación de la Sociedad Paramonga Ltda. S.A. en Liquidación, contra la resolución numero seis de fecha diecinueve de enero del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas noventa y cinco a noventa y seis, que declaró improcedente la queja contra los doctores Moisés Agustín Solórzano Rodríguez, Víctor Fuentes Musaurieta y Víctor Raúl Mosqueira Neira, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta de fojas uno a doce por doña Melissa Calero Rivera, en representación de la Sociedad Paramonga Ltda. S.A. en Liquidación, contra los mencionados Vocales Superiores a quienes les atribuye en la tramitación del Expediente número treinta y uno guión dos mil cuatro guión L, seguido por el Sindicato de Empleados de Sociedad Paramonga LTDA. S.A. con la empresa recurrente, sobre incumplimiento de Convenio Colectivo, haber dejado sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada Inobservando con ello el debido proceso y la tutela jurisdiccional; **Segundo:** Que, el tema en cuestión es la institución de la cosa juzgada invocada desde perspectivas distintas, siendo que para la quejosa la violación de la cosa juzgada se configuraría en la declaración de nulidad de resoluciones que habrían quedado firmes hace cinco años inclusive, cuyo tenor se refería a la imposibilidad de asimilarse al proceso o mantenerse en él a quienes ya no ostentan la condición de sindicalizados y para los magistrados quejados la óptica sobre el tema en cuestión se opone a lo alegado por la recurrente, según se desprende de los fundamentos vertidos en la resolución número nueve de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, obrante de folios veinticuatro a treintidós; **Tercero:** Que, al respecto estamos ante un razonamiento judicial con contenido doctrinario cuya evaluación escapa de la esfera de competencia de este Órgano de Gobierno así como de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por no contar con la atribución de auscultar el contenido de las decisiones jurisdiccionales, debido a que la ley ha previsto los mecanismos a través de los cuales se puede desarrollar esta actividad así como los órganos competentes, lo contrario importaría agredir la independencia de la que goza la judicatura ordinaria para resolver conflictos, lo que constituye una garantía de la función jurisdiccional. Por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis de fecha diecinueve de enero del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 02, QUEJA OCMA N° 22 - 2005 - HUAURA

dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas noventa y cinco a noventa y seis, que declaró improcedente la queja contra los doctores Malsés Agustín Solórzano Rodríguez, Víctor Fuentes Musaurieta y Víctor Raúl Mosqueira Neira, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*Sonia Torre Muñoz*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvaguarda prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MARIANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAR